



# FAQS O PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE EL MARCO LEGAL ACTUAL DE RECURSOS HÍDRICOS EN EL SALVADOR

BOLETÍN MENSUAL  
LA FIRMA LEGAL DE CENTROAMÉRICA

**D**esde la aprobación de la Ley General de Recursos Hídricos (LGRH) que se publicó el 12 de enero de 2022 y entró en vigencia seis meses después, así como el inicio de la nueva Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA).

Se han generado diversas preguntas sobre las obligaciones bajo el nuevo marco legal, incluyendo la aprobación de los Lineamientos Generales para la Descarga de Aguas Residuales del Subsector de Agua con fines Industriales, Agroindustriales, Recreativos y otros (“Lineamientos”), y el Reglamento Especial para la Determinación de Cánones por Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos (“Reglamento”). En esta ocasión abordamos algunas de las FAQs o preguntas más frecuentes.

**FAQ 1: En mi empresa el abastecimiento de agua se hace por medio de un pozo propio, privado, pero es únicamente para el uso de los empleados y no para el proceso industrial, pues el proceso de la empresa es seco, ¿el uso del agua se considera en este caso como agua para consumo humano?**

Respuesta: esta pregunta tiene relación con el Art. 63 de la LGRH que establece que la ASA garantizará el uso y aprovechamiento del recurso hídrico conforme al orden prioritario establecido en la ley, en el cual el primer orden lo cupa el agua para consumo humano y uso doméstico.

Por definición, el agua para el consumo humano es el agua que cumple con los valores de los parámetros microbiológicos, físicos, químicos y radiológicos, y que puede ser utilizada para todo uso doméstico; éste a su vez está definido como el uso de agua para fines particulares y del hogar, riego de jardines y huertos caseros, así como abrevaderos de animales domésticos que no constituya una actividad comercial.

Lo anterior cobra también relevancia en cuanto a la determinación del canon por uso y aprovechamiento ("CUA"), ya que según el Reglamento, para efectos del coeficiente 1 de la fórmula de determinación del CUA, el cual está relacionado con la función del tipo de uso y aprovechamiento, el uso industrial y comercial corresponde al agua utilizada en las industrias y para fines comerciales de cualquier índole y sector, para el cual el valor del coeficiente es de 1.6, y el valor por uso doméstico o consumo humano es cero.

Con base a lo anterior, el uso del agua en el caso planteado no se considera como agua para consumo humano sino como agua para uso industrial y comercial.

**FAQ 2: Ahora que están vigentes la LGRH y el Reglamento, ¿existe todavía la obligación de realizar compensaciones ambientales por explotación hídrica?**

Respuesta: sí existe la obligación de compensar los recursos naturales que se utilizan en una actividad o proyecto, tal como lo establece la Ley del Medio Ambiente.

Esta obligación consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe reponer o compensar los recursos naturales que utiliza para asegurar su existencia, satisfacer sus necesidades de crecimiento y desarrollo, para lo cual debe enmarcar sus acciones para atenuar o mitigar el impacto en el medio ambiente. Las compensaciones pueden ser efectuadas de forma directa por el titular o a través de agentes especializados, en el sitio del impacto, en zonas aledañas o en zonas propicias para la reposición o recuperación del recurso.

**FAQ 3: Mi empresa realiza vertido de aguas residuales al alcantarillado sanitario administrado por un tercero, ¿Cuáles obligaciones le aplican a mi empresa bajo la LGRH y los Lineamientos?**

Respuesta: En materia de aguas residuales es importante aclarar que la LGRH no deroga los reglamentos que estaban vigentes antes de su entrada en vigencia. Estos reglamentos son el Reglamento Técnico Salvadoreño: Aguas residuales, parámetros de calidad de aguas residuales para descarga y manejo de lodos residuales, y el Reglamento Especial de Aguas Residuales y Manejo de Lodos Residuales. A esta normativa se suma entonces la LGRH y los Lineamientos.

Para determinar la normativa aplicable es necesario aclarar si la descarga se hace o no, a un medio receptor. Según los reglamentos antes mencionados, el medio receptor es el río, quebrada, lago, laguna, embalse, mar, estero, manglar, pantano, en donde se vierten aguas residuales tratadas, excluyendo de esta definición de manera expresa al sistema de alcantarillado y el suelo.

Los reglamentos de aguas residuales, la LGRH y los Lineamientos se refieren a las aguas residuales que son vertidas a medio receptor, de manera que si las aguas residuales son vertidas al sistema de alcantarillado, los reglamentos establecen que el titular de la actividad, obra o proyecto que descarga sus aguas residuales de tipo especial al sistema de alcantarillado sanitario, deberá cumplir con lo establecido en la Norma para regular calidad de aguas residuales de tipo especial descargadas al alcantarillado sanitario emitida por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y además deberá contar con una factibilidad de conexión emitida por el dueño y/o administrador del sistema de alcantarillado.

Con respecto a la LGRH y los Lineamientos se destacan como nuevas obligaciones relacionadas con aguas residuales, la de obtener permiso de vertido el cual es emitido por la ASA y permite descargar aguas residuales a un cuerpo (o medio) receptor, así como la obligación del pago de canon por vertido, el cual según el Art. 111 de la LGRH, uno de los supuestos para su aplicación es que el vertimiento se realice a un cuerpo receptor. Por otra parte, con respecto a los Lineamientos, estos se aplican a quienes realizan vertidos al medio receptor, ya sea de forma directa o indirecta. En este último punto es relevante aclarar que, aunque los Lineamientos incorporan la referencia a las descargas indirectas, estas no incluyen las descargas al sistema de alcantarillado, sino que puede referirse a descargas que se hacen por ejemplo en canaletas que llevan luego el vertido hasta un medio receptor.

Así pues, si la descarga de aguas residuales se realiza al sistema de alcantarillado, no aplicaría la obligación del permiso de vertidos ni la obligación de pago del canon por vertidos ni las otras obligaciones establecidas en los Lineamientos. Sin embargo, esta empresa deberá garantizar el cumplimiento de la Norma para regular calidad de aguas residuales de tipo especial descargadas al alcantarillado sanitario emitida por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, así como también cumplir con los reglamentos de aguas residuales mencionados en cuanto al manejo de lodos residuales, y las obligaciones establecidas en la Ley del Medio Ambiente, tal como obtener la autorización del MARN en cuanto a los sistemas de tratamientos de aguas residuales pues es obligación que previo a la descarga de aguas residuales, se realice el tratamiento de las mismas.

**FAQ 4: En mi empresa contamos con un pozo privado para el abastecimiento del agua de la operación con fines industriales, pero requerimos de un pozo nuevo, ¿necesito algún permiso de la ASA o de ANDA?**

Respuesta: a partir de la entrada en vigencia de la LGRH, la ASA es la única autoridad facultada para emitir autorizaciones y permisos relacionados con los recursos hídricos, sean subterráneos o superficiales u otros que define la ley. Uno de los permisos establecidos en la LGRH, es el permiso de exploración el cual debe obtenerse ante la ASA en el caso que se pretenda utilizar o aprovechar aguas nacionales subterráneas. Este permiso debe obtenerse previo a realizar las obras de perforación. Además, la LGRH exige que las empresas perforadoras de pozos se registren ante la ASA quienes podrán realizar la perforación de pozos únicamente cuando exista previamente el permiso de exploración emitido por la ASA.

Así entonces, en el caso que la empresa pretenda hacer uso de aguas subterráneas por medio de un pozo, deberá primero solicitar el permiso de exploración ante la ASA y no podrá realizar obras sino hasta contar con el mismo. Así también deberá de asegurarse que, una vez obtenido el permiso, la empresa que realizará la perforación del pozo esté registrada en la ASA, lo cual se puede comprobar por medio de la resolución correspondiente emitida por esta autoridad.

Con anterioridad a la LGRH, las empresas obtenían en ANDA el documento denominado Carta de No Afectación o CNA, previo a la perforación de un pozo para lo cual se seguía con el procedimiento establecido por ANDA; su objeto era establecer si el pozo privado podría afectar o no, el servicio de ANDA en las zonas cercanas, de manera que no es un permiso como tal pero en la práctica ocupaba dicha función. El CNA tiene su base en el pliego tarifario de ANDA que continúa vigente a la fecha. Sin embargo, en términos de permiso como tal, el permiso vigente y aplicable actualmente para la perforación de un pozo, es el permiso de exploración establecido en la LGRH; asimismo continúa siendo aplicable el permiso ambiental bajo la Ley del Medio Ambiente (Art. 62) y su Reglamento General (Art. 96).

En Arias continuaremos dando seguimiento cercano a esta importante materia para seguir apoyándoles con nuestra asesoría legal; será un gusto atender sus consultas.

## Escrito por:



**Carolina Lazo**  
**Socia**

carolina.lazo@ariaslaw.com